



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan General de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de

los cargos de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—El Presidente del consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general Don Felipe Rivero y Lemoine; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Luis Gonzalez Brabo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel de Orovio; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Calderon Collantes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que

concurrén en el Teniente General don Juan de Zabala, Marques de Sierra-Bullones,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real ma-

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado D. Martin Belda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. José Osorio, y Silva, Duque de Sesto, Senador del Reino

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general

de Castilla la Nueva al Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarraya; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General Don Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. José Gomez Ateche del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de campo D. Francisco del Ustariz y Jimeno.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las razones expuestas por el General D. Buenaventura Baez, y accediendo á su instancia en súplica de autorizacion para continuar formando parte de la nacionalidad dominicana,

Vengo en admitir la renuncia que á la vez me ha presentado del empleo de Mariscal de campo que le había sido conferido por mi Real decreto de 22 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Juan Yassallo y Moriano, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes por ascenso del Brigadier D. Blas de Villate y la Hera, del Brigadier D. Antonio Pelaez Campomanes, y del Brigadier D. Remigio Moltó y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

Atendiendo á los méritos y servicios

del Coronel de caballería D. Francisco Aguirre y Echagüe, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Manuel Stárico y Pesceto y D. José del Real y Civera, y ascenso del de la propia clase Don José Osorio y Megía.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

Vengo en disponer que D. Antonio Rosales y Liberal cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Vicente de la Torre y Trasierra, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Filipinas.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

En atención á los servicios del Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, y muy especialmente al mérito que ha contraido en el cargo de Gobernador de las islas Visayas contribuyendo enérgicamente á la represion de la piratería,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Ribero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Juan Valero y Soto: declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la G. bernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en comision y sin sueldo, á D. Juan Alvarez de Lorenzana, Consejero de Estado cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la G. bernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundo del Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Ponzoa y Sancho, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á 21 de Junio de

1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin excepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos de imprenta y sus incidencias, excepto los privados perseguidos á instancia de parte.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas y expedientes que en virtud de aquellos se hubiesen formado: y las personas que por ello se hallaren detenidas, presas ó sufriendo condena, serán puestas en libertad, sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo.

Art. 3.º Los Jueces ó Tribunales que entiendan en las causas á que se refiere el presente decreto, y á las autoridades de quienes dependan los que por consecuencia de las mismas se hallen presos, sufriendo condenas ú otra especie de perjuicios, procederán inmediatamente á la aplicacion de esta Real gracia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O. Doaell.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

No existiendo ya las causas que inclinaron el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á acordar en 29 de Abril del presente año la disolucion del Ayuntamiento de Madrid al propio tiempo que el nombramiento de otro interino, y no habiéndose convocado aun á nueva cleccion para el reemplazo de aquel, segun lo que previene el art. 69 de la ley municipal vigente, ha tenido á bien resolver S. M. que queden sin valor ni efecto las dos Reales órdenes expedidas en aquella fecha con los indicados propósitos; siendo su Real voluntad que vuelvan á hacerse cargo inmediatamente de las funciones que respectivamente desempeñaban los Tenientes de Alcalde y concejales del Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1865.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina, (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el art. 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y entarada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

4.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde 1.º de Julio próximo á 90 céntimos de real por 100, ó sean nuevecientos milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda publica, las cuales se conside-

... las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendición desde 4.º de Julio próximo.

3.º Los estanqueros se surtirán de sal del alfolí mas inmediato que tenga la Administración del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y mas que le ocasionare la espendición; abonándoseles como premios en la siguiente proporción:

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos á los que están situados en los mismos puntos que el alfolí de que se surtan,

2.º Seis reales por 100, ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfolí.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfolí.

4.ª La sal se espendirá en los alfolies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 rs. ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 rs., ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 id. 1 arroba, 25 libras, á 13 reales, ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 id. 1/4 arroba 6 1/4 libras, á 3 rs. 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.ª En los estancos será la venta y espendición al por menor y con sujeción á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8/84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de Real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que hahrán de presentar la sal empaquetada para su

venta, sin incluir el peso del papel en el 614 artículo.

Do Real cédula de 16 de Mayo de 1865 para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposición segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la administración, para conimir la que últimamente hayan sacado de los alfolies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.º Desde primero de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligación de surtirse de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipación conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de sortido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separación del funcionario que diese lugar á ella.

3.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolies las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros, las ventas que cada dia verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compensación de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidación que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectua con los premios de los demas efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que en todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espre-sados, asi como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administración principal de Hacienda

haga fijar en todas las espendas de las respectivas tarifas que firmará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Junio de 1865. —Pablo de Castro.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento de Trasaros dotada con el sueldo de 3000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia por tercera vez, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde, presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la primera publicacion en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial.

Zaragoza 22 de Junio de 1865. —Pablo de Castro.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento de Bojaraloz, dotada con el sueldo de 4500 rs. anuales, se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia por tercera vez, á fin de que los que deseen obtener dicho destino, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias á contar desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial.

Zaragoza 22 de Junio de 1865. —Pablo de Castro.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento de Oseja dotada con el sueldo anual de 2000 reales se halla vacante por dimision del que la obtenía.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento dentro del

... la inserción de este primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 20 de Junio de 1865. —Pablo de Castro.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de la limpieza de los escusados de los edificios que ocupan los penados y reclusas del presidio de Zaragoza.

1.ª Se arrienda por término de tres años el aprovechamiento de todos los estiercoles y basuras que se hagan en los edificios que ocupen los penados en el presidio y casa de correccion de mugeres de Zaragoza.

2.ª El precio minimo que el contratista habrá de satisfacer por dicho arriendo serán 20 reales y se adjudicará este al que mas lo aumentase.

3.ª Será obligación del contratista extraer por su cuenta diariamente todas las vasuras que resulten de la limpieza ordinaria en todos los edificios que ocupen los penados y reclusas, sin que para este servicio se le preste otra ayuda que la de tenerse las amontonadas.

4.ª Tambien será obligación del contratista hacer la limpieza de los escusados de los espresados edificios en las épocas que se le señalen, siendo de su cuenta todos los gastos que este servicio ocasione.

5.ª En la ejecucion de los servicios á que las precedentes condiciones se refieren, se sugetará el contratista á las reglas de policía vijente en la poblacion.

6.ª Constituirá el contratista un depósito de 300 rs. en metálico en la Sucursal de la provincia pura garantía del contrato.

7.ª Se celebrará la subasta para dicho arriendo bajo la presidencia del Gobernador de la provincia con las condiciones generales que el mismo se sirva aprobar al efecto, ó de la persona que este autorice para ello con asistencia del Comandante del presidio y del oficial del Negociado.

8.ª A los 8 dias de haberse comunicado al contratista la aprobación definitiva del remate se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cargo y cuenta del rematante los gastos y derechos de su otorgamiento y de una copia original para la Direccion general del ramo.

Madrid 10 de Junio de 1865. —El Director general, Carlos de Fonsem.

Y debiendo celebrarse la subasta el dia 30 del presente mes á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en ella. Zaragoza 20 de Junio de 1865. —Pablo de Castro.

D. José Estevan Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente bago saber: Que en el expediente de tercera de que abajo se hará mencion se ha pronunciado la sentencia que literalmente dice:

Sentencia. En la villa de Belchite á 30 de Mayo de 1865, el Sr. D. José Estevan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de tercera de dominio seguidos en este juzgado entre partes de la una y como demandante Joaquina Beatobe esposa de Gregorio Garcia, y de la otra como demandados Roque Felipe y dicho Gregorio Garcia, sobre derecho á la mitad de los bienes embargados á este en la querrela criminal instada contra el mismo por el Felipe sobre calumnia é injurias representada la primera por el procurador D. Juan Gil, y los últimos en su ausencia y rebeldía por los estrados del Juzgado, ante mi el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que interpuesta demanda de tercera de dominio por Joaquina Beatobe como esposa de Gregorio Garcia acompañó á su escrito las escrituras de compra de la casa sita en Tosos calle Mayor, número 43, confrontante con Manuel Marco, viuda de Matias Forro y Agustin Aparicio, así como de un huerto sito en el término del precitado pueblo, partida la Recajada, su cabida aproximada de once á doce almudes tierra, documentos fol tres y siguientes.

Resultando que dichos fundos lo fueron comprados durante el consorcio de la demandante, y su esposo Gregorio Garcia á favor de los mismos segun dichos instrumentos públicos á los folios citados.

Resultando que á instancia de Roque Felipe se incó una querrela contra el predicho Garcia, que seguida por todos sus trámites, por sentencia ejecutoria se le impuso pena corporal, multa y costas.

Resultando que para cubrir la precitada responsabilidad fueron embargadas dichas fincas razon de esta tercera para la suspension de la via de apremio que contra las mismas se sigue.

Resultando que conferido traslado al esposo y aun al Roque Felipe, y no obstante las notificaciones en persona no han querido comparecer habiendo sido declarados rebeldes y entendiéndose su procedimiento en estrados.

Considerando que la parte actora ha probado su accion con respecto á haber sido compradas la casa y huerto durante el consorcio.

Considerando que si bien por tal concepto y como adquiridos ítulo oneroso pueden conceptuarse gananciales y por consiguiente la mitad de lo comprado corresponderle debe á la demandante.

Considerando que el marido durante el consorcio es dueño y administrador de los bienes muebles y demás del derecho del matrimonio,

observancia primera, ne vir sine uxore, primera de rerum amatorum, y 33 de jure dotium:

Fallo: que debo declarar como declaro que la mitad de la casa y huerto objeto de la demanda corresponden en dominio á la Joaquina Beatobe como esposa de Gregorio Garcia, empero que á este como marido y mientras viva le corresponden en administracion y aprovechamiento, debiendo ponerse nota bastante por el actuario en las diligencias de embargo y expediente de egecucion de esta sentencia para los efectos consiguientes. Y por la rebeldía de su marido Gregorio Garcia y la de Roque Felipe insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, fijándose edictos en el local de costumbre de esta poblacion, remitiéndose todo de conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta su sententecia que se notificará á las partes, definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Estevan.—Ante mi, Gregorio Naval.

Y para que tenga efecto la referida insercion espido el presente en Belchite á 31 de Mayo de 1865.—José Estevan.—D. S. O., Gregorio Naval.

D. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el mismo y por mi oficio se instruyen los autos ejecutivos de que luego se hablará, en los que se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 31 de Mayo de 1865; el Señor D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Manuel Sancho á nombre de D. Francisco Perez y Gutierrez, vecino de esta ciudad, contra Sebastian y Antonio Balaguer vecinos de Fabara por la cantidad de 9272 rs.

Resultando: Que por el Procurador D. Manuel Sancho en nombre de D. Francisco Perez y Gutierrez, se dedujo demanda egecutiva contra Sebastian y Antonio Balager vecinos de Fabara, en reclamacion de 9272 rs. con el interés del 7 y 1/2 por 100 de dicha cantidad, desde el 17 de Octubre de 1864 hasta la fecha, y los que se devengaren hasta la terminacion del expediente.

Resultando: Que despachado mandamiento de egecucion contra los bienes de los deudores Sebastian y Antonio Balaguer, por la cantidad de 9272 rs. é interés de dicha suma

al cinco por ciento anual desde la interposicion de la demanda, costas causadas y que se causaren, y requeridos de pago por no verificarlo, se procedió al embargo de sus bienes, habiendo estos de remate personalmente sin haberse opuesto á la egecucion en el término de la ley.

Resultando: Que se ha tomado anotacion preventiva de los bienes embargados en el Registro de la propiedad de este partido.

Resultando: Que acusada la rebeldía por el actor se estimó así, haciendo saber la providencia en los estrados del Juzgado trayéndose los autos á la vista con citacion del egecutante.

Considerando: Que los deudores han reconocido vajo juramento ante autoridad judicial el pagaré que obra por cabeza de estas diligencias, y confesado ante Juez competente ser en deber al D. Francisco Perez dicha suma; cuyos dos títulos traen aparejada egecucion.

Considerado: Que la cantidad por que se ha pedido la egecucion es líquida, que se ha hecho anotacion preventiva de los bienes embargados en el registro de la propiedad del partido.

Considerando: que citados de remate en persona los deudores, no se han opuesto á la egecucion por lo que procede sentenciar de remate estos autos.

Considerando Que sentenciados en rebeldía de los egecutados, hay que notificar la sentencia en los estrados del Juzgado hacerla notoria por medio de edictos y publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 941, 942, 944, 948, 953, 959, 960, 1181, 1183 y 1190.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes egecutados haciendo pago de su valor á Don Francisco Perez, por la cantidad de 9272 rs. é intereses de dicha suma al 5 por 100 desde la interposicion de la demanda con el de las costas causadas y que se causaren hasta que se haga real y efectivo pago.

Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia remitiendo testimonio literal al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando así la mando y firmo.—Dr. Roman Rodriguez. Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia, y en cumplimiento de lo mandado en la misma libro el presente que signo y firmo en Caspe á 16 de Junio de 1865.—Manuel Perez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Hmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 31 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad central la cátedra Supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas de química general, química inorgánica y Análisis química, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 222 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Junio de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El repartimiento de la Contribucion Territorial de la villa de Gelsa correspondiente al año económico de 1865 á 1866, está de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por espacio de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia del pueblo de Lécera formado para el año inmediato económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público por 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de Rueda de Jalon y año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del pueblo de Monton para el año próximo espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias.

El repartimiento de la Contribucion de inmueble cultivo y ganaderia del pueblo de Nuévalos se hallarán espuestos al público por término de 8 dias desde el 22 del actual para los vecinos y terratenientes que querrán examinarlos.